



## **Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 9/2017 y 10/2017.**

En Madrid, a 20 de enero de 2017

Vistos los siguientes recursos:

- Recurso 9/2017, interpuesto el 12 de enero de 2017 por Dña. XXX a título individual contra la publicación del calendario de ejecución de la Resolución 820/2016 del TAD.
- Recurso 10/2017, interpuesto el 12 de enero de 2017 por D. XXX a título individual contra la publicación del calendario de ejecución de la Resolución 820/2016 del TAD.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En las fechas indicadas en los párrafos anteriores se han presentado diversos escritos de recurso contra la publicación del calendario de ejecución de la Resolución 820/2016 del TAD y que se relacionan a continuación:

- Recurso 9/2017, interpuesto el 12 de enero de 2017 por Dña. XXX a título individual contra la publicación del calendario de ejecución de la Resolución 820/2016 del TAD.
- Recurso 10/2017, interpuesto el 12 de enero de 2017 por D. XXX a título individual contra la publicación del calendario de ejecución de la Resolución 820/2016 del TAD.

**Segundo.-** Con fecha 12 de enero (9/2017 y 10/2017) se envía a la Federación copia de los recursos presentados y solicitud de elaboración del correspondiente Informe por parte de la Junta Electoral de la Federación.

Con fecha 16 de enero este Tribunal recibe el correspondiente Informe por parte de la Federación y adjunta la totalidad del expediente, correspondiente a los recursos 9 y 10. La Federación elabora un único informe.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley

10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

**Segundo.** El Tribunal ha considerado conveniente y pertinente acumular los recursos sometidos a su consideración puesto que todos ellos tienen un mismo fin, un mismo redactado y un mismo petitum.

**Tercero.** En la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

**Cuarto.** Los recursos hacen referencia al hecho que se ha tenido constancia de la publicación del nuevo calendario electoral que ha aprobado la Federación en ejecución de la Resolución 820/2016 del TAD y junto a él, se ha publicado también el censo definitivo.

En el calendario electoral aprobado no se hace mención alguna al período para las posibles reclamaciones que pudieran producirse sobre el calendario publicado.

Manifiestan los recurrentes que la Resolución 820/2016 del TAD obligaba a publicar un nuevo censo provisional y otorgar el plazo legalmente previsto para las posibles impugnaciones del mismo.

**Quinto.** Del conjunto del expediente se deduce de manera indubitada que, después de un conjunto de vicisitudes internas sobre cuál era el órgano competente para publicar lo acordado en la Resolución del TAD, si el censo era o debía ser provisional o definitivo, si podía publicarse ya inmediatamente o no el censo definitivo, etc y después de aprobar diversos calendarios, en estos momentos el último documento publicado y válido es aquel en que se ha publicado el censo provisional y en el último calendario publicado se fija el periodo para que dicho censo provisional pueda ser recurrido.

Este Tribunal entiende que en estos momentos se han satisfecho de manera completa las pretensiones del recurso y, por lo tanto, el objeto inicial del recurso ha decaído.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA

DECLARAR DECAIDOS los recursos desde el momento en que los órganos competentes de la Federación han dictado los actos oportunos para dar debido cumplimiento a la Resolución del TAD.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**